

EXPEDIENTE: SUP-JRC-135/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia mediante la cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **asume competencia** y **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento especial sancionador **PES-47/2018**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS PROCESALES	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
V. R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código Local	Código Electoral del Estado de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Resolución dictada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/47/2018.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal del Estado de México:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Arturo Camacho Loza.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador

a) Denuncia. El ocho de febrero², el PRI denunció a Edith González Garduño, aspirante a candidata a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, y a Andrés Manuel López Obrador, precandidato a presidente de la República, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.

b) Escisión por el Instituto Local.³ El nueve de febrero, el Instituto local escindió la denuncia, para que el INE conociera de los hechos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, y se reservó para sí el conocimiento de los hechos relacionados con los posibles actos anticipados de precampaña y campaña vinculados con proceso electoral local.

c) Expediente del INE. El quince de febrero, el INE⁴ integró el expediente del respectivo procedimiento especial sancionador, en cuanto a la parte remitida por el Instituto local.⁵

d) Remisión a la Sala Especializada. El veintitrés de marzo, el INE remitió a la Sala Especializada de este Tribunal, para el dictado de la resolución correspondiente.

e) Acuerdo de incompetencia. El cinco de abril, la Sala Especializada determinó que carecía de competencia para conocer de la denuncia y ordenó remitir el asunto al Instituto Local.⁶

² Las fechas se refieren a 2018, salvo mención en contrario.

³ PES/SMTA/PRI/EGG-MORENA/019/2018/02

⁴ Por conducto de su Consejo en el XXVII distrito electoral federal

⁵ JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/1/2018

⁶ SRE-JE-20/2018

f) Segundo expediente en Instituto Local. El diez de abril, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Especializada, el Instituto Local integró el respectivo expediente del procedimiento especial sancionador.⁷ En su momento, éste fue remitido al Tribunal de Estado de México, para el dictado de la resolución respectiva.

g) Sentencia impugnada. El catorce de mayo, el Tribunal Local declaró inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador.

2. Juicio de revisión constitucional electoral

a) Demanda. El 18 de mayo, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa determinación.

b) Consulta competencial. El siete de junio, la Sala Toluca consultó sobre la competencia para conocer del asunto, en tanto la sentencia impugnada está vinculada con un candidato a presidente de la República.

c. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el dieciséis de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-135/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción y, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

⁷ PES/SMAT/PRI/AMLO/061/2018/04

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, cuya materia de controversia, en esencia, está relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un candidato a la presidencia de la República⁸, por posibles hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña de esa elección.

Por ello, en cuanto a la consulta competencial formulada por la Sala Toluca, es evidente que corresponde a esta Sala Superior resolver la controversia, por el tipo de elección de que se trata.

III. REQUISITOS PROCESALES

1. Requisitos generales de procedencia

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal de Estado de México y en la misma: i) consta la denominación del partido político y el domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; iii) se mencionan hechos; iv) se exponen agravios, y v) consta el nombre y la firma autógrafa del representante del actor.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. Lo anterior, porque el quince de mayo fue notificada al PRI la sentencia impugnada; así, el plazo para controvertirla transcurrió del dieciséis al diecinueve del citado mes⁹. Entonces, si el escrito correspondiente se presentó el dieciocho de mayo, es evidente la oportunidad.

⁸ Fundamento: Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ El cómputo se hace con todos los días como hábiles, en tanto en Estado de México se desarrolla un procedimiento electoral. Esto con base en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El actor es un partido político nacional; en consecuencia, está autorizado para promover el juicio.¹⁰

Por otra parte, se reconoce la calidad de María Verónica Tapia Valdés, por ser quien compareció ante el Tribunal de Estado de México y quién presentó la denuncia de origen.¹¹

d) Interés jurídico. El PRI cumple el requisito, porque controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador en el cual fue denunciante.

e) Definitividad y firmeza. También se cumple, porque del análisis del Código Local, se advierte la falta de regulación de recurso o juicio procedente, para impugnar las resoluciones del Tribunal responsable.

2. Requisitos especiales de procedencia

a) Posible violación de preceptos constitucionales. Este requisito es de carácter formal, porque verificar si se vulneró la Constitución corresponde al estudio del fondo.¹²

En el caso, el actor menciona la transgresión de los artículos 6, 14, 16, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución; por tanto, se cumple el requisito.

b) Violación determinante. La sentencia impugnada derivó de un procedimiento especial sancionador local, en el cual los hechos objeto de denuncia están relacionados con la posible afectación a las campañas electorales de un partido político.

¹⁰ Artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 2/97 “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**” *Justicia electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25-26.

Esa circunstancia, sin duda, puede implicar una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del actual procedimiento electoral en Estado de México y, en consecuencia, se cumple el requisito.¹³

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso, como la materia de controversia está relacionada con la etapa de preparación de la elección, en concreto el relativo a las campañas electorales, es posible reparar la violación reclamada, en tanto la jornada electoral se realizará el uno de julio.

Al estar cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, sin apreciar la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, se debe estudiar el fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia

El PRI **pretende** la revocación de la sentencia impugnada, porque estima incorrecto el análisis realizado para determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a Presidente de la República, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la existencia de promoción personalizada.

Para el PRI, la sentencia impugnada es contraria al principio de legalidad, porque el Tribunal Electoral de Estado de México debió tener por acreditada la infracción a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda a través de pinta de bardas, vinilonas, así como

¹³ Jurisprudencia 15/2002 “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.” Consultable en: *Justicia electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 70-71.

la distribución de volantes y periódicos en diversos lugares de San Mateo Atenco, y su correspondiente difusión en Facebook y Twitter.

Asimismo, según el PRI, la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia, porque a pesar de las pruebas ofrecidas, se consideró que estas eran insuficientes para acreditar la citada infracción.

En concepto del PRI, la sentencia impugnada generó inequidad en la contienda, al permitir a Andrés Manuel López Obrador aprovechar de manera fraudulenta esa oportunidad y proceder a *ensalzar* y *destacar* sus virtudes mediante una promoción personalizada.

B. Tesis de la decisión

Es innecesario analizar los planteamientos del PRI, porque esta Sala Superior observa que el Tribunal de Estado de México carecía de competencia para resolver los hechos objeto de denuncia atribuidos a Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, porque la naturaleza de esos actos revela que corresponde a la Sala Especializada el conocimiento de los mismos. Por tanto, lo conducente es enviar la queja al citado órgano jurisdiccional para que proceda a su estudio.

C. Justificación

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por tanto su examen constituye un aspecto preferente y oficioso por las Salas de este Tribunal Electoral.¹⁴

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Una autoridad será competente cuando exista disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará afectado sustancialmente y en modo alguno podrá trascender en perjuicio de su destinatario.

D. Base normativa

En términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable y/o de la elección respectiva.

En cuanto al tipo de elección, **esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la **elección de la Presidencia de la República**, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de Ciudad de México.¹⁵

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia, en esencia, para conocer y resolver medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcación territorial correspondiente.¹⁶

En ese sentido, el sistema de impugnación en materia electoral está conformado por un esquema integral, en el cual se incluyen criterios relativos al ámbito geográfico, sea local o federal, así como del tipo de elección correspondiente.

¹⁵ Artículo 189 de la Ley Orgánica.

¹⁶ Artículo 195 de la Ley Orgánica.

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que las controversias suscitadas por actos de las personas que buscan una candidatura o de los partidos políticos, con incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, serán del conocimiento directo de esta Sala Superior.

E. Caso concreto

En la especie, el acto origen de la secuela procesal, fue la denuncia del PRI, contra Edith González Garduño, aspirante a la presidencia municipal en San Mateo Atenco, **y de Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a Presidente de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, y la utilización indebida del gasto ordinario de ese instituto político.**

La queja obedeció a pintas de bardas y publicaciones en redes sociales, sobre propaganda alusiva a los denunciados, así como a la distribución de periódicos y volantes con propuestas de campaña equiparables a la plataforma electoral de MORENA, además de la utilización indebida del gasto ordinario de este partido político.

El Instituto local determinó escindir la denuncia respecto de los hechos atribuidos a **Andrés Manuel López Obrador**, y los relacionados con la utilización indebida del financiamiento ordinario otorgado a MORENA, por ser actos relativos al procedimiento electoral federal. En consecuencia, remitió copia certificada de la queja al INE, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente.

El INE realizó el trámite de la denuncia y, en su momento, remitió el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, el cual determinó que de *las características propias del material denunciado;*

esto es, bardas, vinilonas, publicaciones en las redes sociales, y los volantes repartidos en modo alguno se advertían elementos con impacto en el proceso electoral federal.

Analizó también las imágenes insertadas en las páginas de internet y redes sociales, respecto de lo cual determinó, que *no se identificaba algún tipo de manifestación que permita deducir de manera indubitable un impacto en el actual proceso electoral federal.*

Precisó incluso que, si bien en los materiales audiovisuales alojados en los enlaces referidos se observaban manifestaciones a favor de Andrés Manuel López Obrador, ello por sí mismo, de ninguna manera implicaba que ese órgano jurisdiccional debiera asumir competencia, pues se trataba de menciones de carácter referencial y circunstancial.

A partir de esas consideraciones, la Sala Especializada remitió las constancias al Instituto local, para que éste procediera conforme a Derecho.

En cumplimiento a ello, el Instituto local tramitó la denuncia y, en su momento, remitió el expediente al Tribunal de Estado de México, el cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, con base en los hechos narrados y los fundamentos normativos incoados, para esta Sala Superior es evidente que actos objeto de denuncia, en modo alguno podían ser analizados por autoridades electorales de Estado de México, en tanto fueron imputados a un entonces precandidato a la presidencia de la República.

Así, tal como se ha explicado, como la materia de denuncia estaba relacionada con la elección presidencial, correspondía a este Tribunal

Electoral, por conducto de la Sala Especializada, conocer de la denuncia presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador.

Ello, porque sólo este Tribunal Electoral, tal como se ha explicado, tiene competencia para conocer de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, relacionados con la elección a la presidencia de la República, con independencia de si éstos se acreditan o no.

Por tanto, la competencia para conocer del asunto corresponde a Sala Especializada, con independencia de que el Instituto local haya tramitado la denuncia, lo cual obedeció a lo ordenado por la propia Sala Especializada.

Esto, como ha quedado evidenciado, al ser una queja por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña del entonces precandidato a la presidencia de la República, **la misma tiene un nexo directo con la elección federal, y por ello, la competencia para conocer del mismo recae en la Sala Especializada.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con el 195, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si bien la sentencia impugnada tiene su origen de una determinación de la Sala Especializada, ello en modo alguno constituye un obstáculo para reparar la violación competencial advertida.

Esto es así, porque cuando se advierte la incompetencia del tribunal que dictó la resolución impugnada, entonces debe revocar ésta y remitir los autos al órgano jurisdiccional competente, para el único efecto de que dicte la sentencia respectiva.

Lo anterior, porque el conocimiento de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual se advierte claramente cuáles son los órganos competentes para tramitar y resolver, de ninguna manera puede quedar sujeto a la decisión de un tribunal o al error que éste pueda cometer al admitir o declinar su competencia, para conocer del caso.

Lo anterior, porque los aspectos de competencia están elevados a normas de rango constitucional y reglamentadas por la ley de la materia, independientemente de que se constituyen en presupuestos procesales y naturalmente de orden público.

Así, aun cuando la sentencia de la Sala Especializada no fue objeto de impugnación por las partes en el procedimiento, esta Sala Superior de oficio, debe dejarla sin efectos.

Esto es así, porque el acuerdo plenario de la Sala Especializada de ninguna manera se puede considerar incontrovertible con calidad de cosa juzgada, máxime si los actos objeto de denuncia aún pueden ser analizados por esta Sala Superior, en caso de que se interponga el recurso respectivo.

Además, lo resuelto por una Sala Regional, en materia de competencia, en modo alguno impone a esta Sala Superior a conocer de un asunto.

Asimismo, dejar intocado el acuerdo plenario de la Sala Especializada y no reponer el procedimiento, implicaría permitir que un órgano jurisdiccional incompetente resolviera asuntos que son de conocimiento federal.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el mencionado acuerdo plenario y lo actuado por el Instituto local, así como revocar la sentencia del Tribunal de Estado de México.

F. Efectos

1. Se **revoca** la sentencia del Tribunal de Estado de México.
2. Se **deja sin efecto** todo lo actuado por el Instituto local respecto a la queja por actos atribuidos a **Andrés Manuel López Obrador**.
3. Se **deja sin efecto** el acuerdo plenario de la Sala Especializada, dictado en el expediente SRE-JE-20/2018.
4. Al ser un procedimiento especial sancionador cuya materia corresponde al conocimiento de la Sala Especializada, se **ordena remitir** la queja a esa Sala para que proceda al análisis correspondiente de la misma, únicamente respecto de los actos atribuidos a **Andrés Manuel López Obrador**.
5. Se **deja vigente** todo lo actuado por el INE en la sustanciación de la queja, sin que exista impedimento para que la Sala Especializada pueda ordenar alguna otra actuación.

En los mismos términos se pronunció esta Sala Superior en la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-59/2018**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva a la responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JRC-135/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO